



DIECISITE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
ESTADO NO. 090

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTHIAN MARTÍNEZ CERÓN	13/10/2023	76-869-40-89-001-2021-00146-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	SOLICITANTES: MARIA CECILIA CUAJI BERMEO Y PAULA ANDREA ALVAREZ CUAJI	CAUSANTE: DAGOBERTO ÁLVAREZ	13/10/2023	76-869-40-89-001-2022-00145-00
3	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO	13/10/2023	76-869-40-89-001-2023-00102-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue allegada respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad Florida Valle, en torno a lo requerido mediante AUTO CIVIL No. 300 del seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Sirvase proveer.

Vijes – Valle, 09 de octubre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 348**

Vijes, Valle del Cauca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CRISTHIAN MARTÍNEZ CERÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-869-40-89-001-2021-00146-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la respuesta proporcionada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad Florida Valle; se encuentra que sigue sin proporcionarse claridad sobre la medida inscrita en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa XXI93D, respecto de la Gobernación del Valle; razón por la cual se dispondrá requerirles nuevamente, con el fin de que se sirvan proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Movilidad Florida Valle, con el fin de que se sirva informar cuál exactamente es la



medida inscrita en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa XXI93D, respecto del proceso 027012023191491 de la Gobernación del Valle, teniendo en cuenta que en la respuesta remitida el 25/09/2023 3, no se precisó con claridad. Líbrese oficio por secretaría.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c3ac5d03c1ca4490c95bdeb07635c7164acfae8fd7ae6841548b32471893e**

Documento generado en 13/10/2023 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con soportes de envío de notificaciones a las personas citadas al presente asunto a efectos de informar si aceptaban o repudiaban la herencia, contestación por parte de los señores EIDA ENED ALVAREZ VARGAS, ELIZABETH ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS, EDUARDO ANTONIO ALVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ALVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ALVAREZ VARGAS, JHOMAR ALVAREZ VARGAS, JOHANNA ALVAREZ PARRA y WILSON ALVAREZ a través de apoderada judicial y pronunciamiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Finalmente se informa que la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se dispuso en el numeral tercero del Auto Civil N° 097 del 03 de mayo del 2023, no se ha podido realizar, debido a fallas en la plataforma; lo cual ya fue comunicado al área encargada sin haberse recibido respuesta alguna a la presente fecha. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 11 de septiembre del 2023.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*  
  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 346**

Vijes Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: MARIA CECILIA CUAJI BERMEO Y PAULA ANDREA ALVAREZ CUAJI**  
**CAUSANTE: DAGOBERTO ÁLVAREZ**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2022-00145-00**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Las señoras MARIA CECILIA CUAJI BERMEO y PAULA ANDREA ALVAREZ CUAJI, actuando en calidad de cónyuge supérstite e hija, respectivamente y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de SUCESIÓN del causante DAGOBERTO ÁLVAREZ; relacionando como bien relicto y social, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-141394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle e indicando que tenían conocimiento de otros herederos de nombre EIDA ALVAREZ VARGAS, ELIZA ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS, EDUARDO ALVAREZ VARGAS, FRAN ALBERTO ALVAREZ VARGAS, OLMEDO



ALVAREZ VARGAS, YOMAR ALVAREZ VARGAS y LUZ MARY ALVAREZ VARGAS; sin poner de presente el parentesco con el causante ni acreditar el mismo.

Mediante Auto Civil N° 097 del 03 de mayo del 2023, se procedió a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, se dispuso citar a los referidos ciudadanos, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y se reconoció su derecho a intervenir en el trámite a las solicitantes; entro otros.

El apoderado judicial de la parte solicitante procedió a remitir notificación de la demanda a la dirección física indicada para tal efecto, respecto de cada una de las personas citadas, y con posterioridad, fue allegada contestación a la demanda por los señores EIDA ENED ALVAREZ VARGAS, ELIZABETH ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS, EDUARDO ANTONIO ALVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ALVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ALVAREZ VARGAS y JHOMAR ALVAREZ VARGAS en calidad de hijos del causante y JOHANNA ALVAREZ PARRA y WILSON ALVAREZ en calidad de nietos y herederos por representación de WILSON ALVAREZ VARGAS, hijo fallecido del causante; presentando a su vez una excepción de mérito que denominaron “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, respecto de la señora MARIA CECILIA CUAJI BERMEO; resaltando que el bien inmueble relacionado como relicto, fue adquirido por el señor DAGOBERTO ALVAREZ, cuando se encontraba casado con la señora ANA MARINA VARGAS, quien a su vez se encuentra fallecida y hasta la presente fecha no se ha liquidado su sociedad conyugal; propendiendo por que se proceda de conformidad a través del presente trámite y finalmente, aclararon que la señora LUZ MARY ALVAREZ VARGAS, quien también fue citada, en realidad se llama LUZ MARY ALVARADO y que no es hija del causante.

Por su parte, el extremo solicitante se pronunció sobre la excepción de mérito presentada, precisando que la señora MARIA CECILIA CUAJI BERMEO no posee los recursos económicos para conservar el mismo nivel de vida que cuando convivía con el causante, y que tiene derecho a que se le asigne la porción conyugal de la liquidación sucesoral del mismo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial presentado por la parte solicitante, a través del profesional del derecho que ejerce su representación; vislumbra este Despacho Judicial en primer lugar que, el mismo propendió por la notificación de los citados al presente trámite para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., enviando documentos que denominó como citatorios, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; pero sin que los mismos cumplieran con los lineamientos establecidos en el artículo 291 *ibídem* para los citatorios; si no que procedió a efectuar la notificación respecto de cada uno de los señores EIDA ALVAREZ VARGAS, ELIZA ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS, EDUARDO ALVAREZ VARGAS, FRAN ALBERTO ALVAREZ VARGAS, OLMEDO ALVAREZ VARGAS, YOMAR ALVAREZ VARGAS y LUZ MARY ALVAREZ VARGAS; coligiéndose, entonces, que dicho acto no cumple con ninguna de las 2 formas establecidas para efectos de surtir la notificación, teniendo en cuenta que si se trata del primero, debió indicárseles el término con el que contaban para comparecer al Despacho para recibir notificación, ya fuera personalmente o a través de correo electrónico, conforme lo contempla el numeral 3° del referido artículo 291, sin que correspondiera adjuntar documento adicional alguno y menos el auto que declaró abierto el proceso de sucesión, pues este se le pone de presente al interesado, cuando se surte en debida forma la notificación; y en caso de haber propendido por la segunda, debió indicarse claramente el término de traslado y que la notificación se entendería surtida pasados 2 días de haber sido recibida, conforme lo dispone el artículo 8 inciso 3° de la Ley 2213 del 2022, debiendo acompañarse tanto la demanda como los anexos y auto admisorio; no obstante, dicha posibilidad solo está contemplada para las notificaciones que se realicen por medio electrónico; encontrándose así una mixtura entre dichos actos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso y el canon 8° de la Ley 2213 del 2022, como se pasará a precisar.

Ahora bien, frente a lo anterior, es menester resaltar que el referido canon 291, consagra lo referente al envío del citatorio en los siguientes términos: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro*



*de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”, y en caso de no comparecer la persona a notificar, procederá la notificación por aviso de que trata el canon 292 *ibidem*.*

Siguiendo en la misma línea, se tiene que el artículo 8° de la referida Ley 2213 del 2022 dispone que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, y por su parte, la Corte Suprema de Justicia, precisó en la STC16733-2022, Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 lo siguiente: *“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 6 De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”*; lo anterior, para efectos de significar que la parte demandante cuenta con una forma de realizar la notificación, y esta es física, con el envío del citatorio y posterior aviso; ya que la que corresponde a la forma directa, es a través de medios digitales, sin que se encuadre lo realizado por la parte demandante en la primera, conforme ya se expuso.

Colofón de lo anterior y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste también al extremo citado, no se tendrá como válida la notificación efectuada por la parte demandante; no obstante a ello, como quiera que fue allegada contestación a la demanda, se pasará a analizar dicho pronunciamiento, para efectos de poder verificar a cuáles de las personas citadas, se les puede tener como notificadas.

Así, se encuentra que de los citados, fue allegado poder especial debidamente conferido por EIDA ENED ALVAREZ VARGAS, ELIZABETH ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS Y JHOMAR ALVAREZ



VARGAS, conforme a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., pudiendo verificar a su vez sus nombres y apellidos correctos, al igual que su parentesco con el causante (hijos); lo que inclusive, debió ser informado y acreditado por el extremo demandante, desde la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 489 numeral 8° del compendio normativo en cita; por lo que se les tendrá como notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 *ejusdem*.

Ahora, en lo que concierne a los señores EDUARDO ANTONIO ALVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ALVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ALVAREZ VARGAS, respecto de los cuales también se acreditó su condición de hijos del de cujus; se encuentra que el poder fue conferido como mensaje de datos; no obstante, el mandato no cumple con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, mismo que si bien dispone que los poderes especiales conferidos mediante mensajes de datos, se presumen auténticos sin firma manuscrita y sin que requieran ninguna presentación personal o reconocimiento; no es menos cierto que a la luz del inciso 2° del canon normativo en cita, dicho documento deberá contener la indicación expresa de la dirección del correo electrónico de la profesional del derecho que ejercerá la representación de determinada parte en el proceso, debiendo esta coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados; pero, pese a que en los poderes fue referido el correo electrónico [dianamrvez@gmail.com](mailto:dianamrvez@gmail.com), no se observa ningún correo inscrito, como se aprecia a continuación:

TPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	31528544	312233	VIGENTE	-

Por lo anterior, se abstendrá esta judicatura de tener como notificados a los referidos ciudadanos y de reconocer personería jurídica a la profesional del



derecho, hasta tanto sea allegado el poder, debidamente conferido o se acredite el registro del correo.

Referente a los señores JOHANNA ALVAREZ PARRA y WILSON ALVAREZ PARRA, quienes acreditaron ser hijos del WILSON ALVAREZ VARGAS, hijo fallecido del causante; no se reconocerá su derecho a intervenir el presente trámite liquidatorio, hasta tanto sea acreditado el fallecimiento de su progenitor; teniendo en cuenta que su intervención se aduce en calidad de herederos por representación y así mismo, se les requerirá con el fin de que se sirvan informar sobre la existencia de otros herederos de aquél.

Concluyendo lo anterior, es menester indicar que previamente a todo lo anterior, se reconocerá su derecho a intervenir en el presente asunto, a los señores EIDA ENED ALVAREZ VARGAS, ELIZABETH ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS, EDUARDO ANTONIO ALVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ALVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ALVAREZ VARGAS y JHOMAR ALVAREZ VARGAS; al haberse acreditado su parentesco con el causante, y aunque el término que dispone el artículo 492 inciso 1° de la codificación procesal civil vigente empieza a correr a partir de la notificación que se realice respecto de cada heredero; dicho lapso se circunscribe únicamente a la posibilidad de indicar si aceptan o repudian la herencia; más no a la de presentar excepciones de mérito; pues el presente se trata de un asunto de naturaleza liquidatoria, para el cual solo están contempladas las posibilidades ya expuestas o en su defecto, solicitudes de herederos de de igual o de mejor derecho, acorde a lo reglado en el artículo 590 numeral *ibídem*; no obstante, lo concerniente a la excepción presentada y el pronunciamiento emitido por la parte solicitante a través de su apoderado judicial respecto de la misma; será objeto de pronunciamiento, una vez se encuentren notificados en debida forma la totalidad de personas llamadas al presente trámite.

También, encuentra esta instancia judicial que se informó por los comparecientes al trámite que, la señora LUZ MARY ALVAREZ VARGAS, quien también fue citada, en realidad se llama LUZ MARY ALVARADO y que no es hija del causante; por lo que se le requerirá a la parte solicitante, con el fin de que se sirva confirmar que se trata de la misma persona y al extremo compareciente, a efectos de que se sirva allegar copia del Registro Civil de la misma; pues sin dicha verificación no es posible continuar con el presente



trámite, ya que deberá la parte actora proceder a notificarle en debida forma, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se dispondrá que por secretaría se proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con el artículo 10 del referido de la Ley 2213 del 2022 y conforme se dispuso en el numeral tercero del Auto Civil N° 097 del 03 de mayo del 2023; lo anterior, realizándose las solicitudes a que haya lugar, ante el área encargada de solucionar la falla que viene presentado la plataforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como no válida la notificación de la demanda efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a los citados al presente asunto de naturaleza liquidataria y que se llamaron como EIDA ALVAREZ VARGAS, ELIZA ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS, EDUARDO ALVAREZ VARGAS, FRAN ALBERTO ALVAREZ VARGAS, OLMEDO ALVAREZ VARGAS, YOMAR ALVAREZ VARGAS y LUZ MARY ALVAREZ VARGAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** su derecho a intervenir en el presente proceso a los señores EIDA ENED ALVAREZ VARGAS, ELIZABETH ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS, EDUARDO ANTONIO ALVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ALVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ALVAREZ VARGAS y JHOMAR ALVAREZ VARGAS, en calidad de hijos del causante.

**TERCERO: TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores EIDA ENED ALVAREZ VARGAS, ELIZABETH ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS Y JHOMAR ALVAREZ VARGAS, del AUTO CIVIL No. N° 097 del 03 de mayo del 2023, a través del cual se declaró abierto y radicado el presente proceso de



sucesión, y demás providencias emitidas dentro del presente asunto; ello, a partir del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° de del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA RICARDO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31'528.544 y portadora de la T.P. N° 312233 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los señores los señores EIDA ENED ALVAREZ VARGAS, ELIZABETH ALVAREZ VARGAS, JHON ALVAREZ VARGAS Y JHOMAR ALVAREZ VARGAS, en los términos del poder a ella conferido por los mismos.

**QUINTO: ABSTENERSE** de tener como notificados en debida forma a los señores EDUARDO ANTONIO ALVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ALVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ALVAREZ VARGAS y de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho DIANA MARÍA RICARDO VÉLEZ para representar a los mismos; de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer su derecho a intervenir en el presente asunto a los señores JOHANNA ALVAREZ PARRA y WILSON ALVAREZ PARRA, hasta tanto se acredite el fallecimiento del señor WILSON ALVAREZ VARGAS, y **REQUERIR** a los mismos, con el fin de que se sirvan informar sobre la existencia de otros herederos respecto de su progenitor.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que sobre la excepción de mérito presentada, denominada como "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*" y el pronunciamiento emitido por la parte solicitante a través de su apoderado judicial respecto de la misma; no se emitirá pronunciamiento, hasta tanto se encuentren notificados en debida forma la totalidad de personas llamadas al presente trámite.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte solicitante, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva confirmar si la señora LUZ MARY ALVAREZ VARGAS, quien también fue citada, en realidad se llama LUZ MARY ALVARADO o de lo contrario, proceda a notificar en debida forma a la misma, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda,



conforme se dispuso en la providencia que declaró abierto el proceso de sucesión.

**NOVENO: REQUERIR** a la abogada DIANA MARÍA RICARDO VÉLEZ, a efectos de que se sirva allegar copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARY ALVARADO.

**DÉCIMO: PONER** en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante oficio N° 105272564 1109 1530 del 21 de julio del 2023.

**DÉCIMO PRIMERO: PROCEDER** por secretaría con la inclusión del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 del referido de la Ley 2213 del 2022 y conforme se dispuso en el numeral tercero del Auto Civil N° 097 del 03 de mayo del 2023; lo anterior, realizándose las solicitudes a que haya lugar, ante el área encargada de solucionar la falla que viene presentado la plataforma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305d6f07a480ce4d0eb5ee55a2e39af5c6052db940092e50dbb9485fef128e7**

Documento generado en 13/10/2023 12:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 347**

Vijes Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA</b>
DEMANDADA:	<b>LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO</b>
RADICACION:	<b>76-869-40-89-001-2023-00102-00</b>

**MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de la demanda a la señora LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO.

**ANTECEDENTES**

EL 04 de julio del 2023, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de apoderada judicial, y en contra de la señora LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO; para obtener el pago del capital e intereses moratorios del pagaré No. 7004010024679987 con fecha de exigibilidad del 04/02/2021; al igual que las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 250 del 01 de agosto del 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso a la demandada LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO; feneciendo el término de traslado el 05 de octubre del año en curso, sin que haya hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.



### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la situación bosquejada anteriormente se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valore base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma CIENTO OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 180.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, las respuestas allegadas por los bancos BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, ITAÚ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA y AV VILLAS; lo anterior, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de apoderada judicial, y en contra de la señora LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO, mediante auto interlocutorio civil No. 250 del 01 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada compuesta por la señora LUZ ESTELLA MONTILLA MORENO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 180.000,00), (Art. 365 del C.G.P.).



**SEXTO: PONER** en conocimiento de la parte interesada, las respuestas allegadas por los bancos BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, ITAÚ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA y AV VILLAS.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdeaf30def7e212256cc350f1485e7527fa09b242d6a2e4b628bc360c7f39c3**

Documento generado en 13/10/2023 12:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**